

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que venció en silencio el término para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Cali, junio 15 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 1350**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
Demandado: CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.  
Radicación: 760014003008-2022-00066-00

1.- El despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que se refiere el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y por lo tanto se habilita proferir sentencia anticipada.

2. En los eventos que se avizora la emisión se sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habrá necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

No obstante, para evitar desgates innecesarios de la judicatura resolviendo posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas anteriores, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> “Ahora bien, si el juez advierte que están dadas las condiciones para pronunciar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, por no haber pruebas por practicar, o porque lo soliciten de común acuerdo las partes o sus apoderados (CGP, art. 278-3) luce innecesario convocar a la audiencia inicial...”

“Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales ante de la sentencia, no tendría justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado no tiene nada de irregular”. Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 4 – Procesos de Conocimiento -) – Subrayas del despacho -

2. Prevenir a los apoderados judicial de los extremos en contiendan para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e43a5d475cbd24f0db9d704b5afd6025eecabb9a7aa8d64b8dada7f7164e74**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>